

SUPERINTENDENCIA DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO

Expediente No. DSCPM-2013-003

RESOLUCIÓN No. DSCPM-2014-002

SUPERINTENDENTE DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO.- Quito, 20 de enero de 2014; a las 11h00.- **VISTOS.-** Dr. Pedro Páez Pérez, en mi calidad de Superintendente de Control del Poder de Mercado, mediante Resolución 002-197-CPCCS-2012, de fecha 31 de julio de 2012 del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social y Acta de Posesión de fecha 06 de septiembre de 2012 de la Asamblea Nacional; una vez revisado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor José Luis Velasco, en calidad de Representante Legal de la compañía ANDVELACORP CÍA. LTDA., respecto de la Resolución de fecha 17 de septiembre de 2013, emitida por la Intendencia de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, aceptado que ha sido a trámite dicho recurso y encontrándose en estado de resolver por estar conforme a lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Civil; artículo 323 ibídem, norma supletoria de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado; y, artículo 67 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder; analizada y revisada que ha sido la documentación que conforma el respectivo expediente, tanto sus antecedentes, como fundamentos de hecho y de derecho previo a resolver, se determina: **PRIMERO.-** El Superintendente de Control de Poder de Mercado, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación, de conformidad a lo establecido en el artículo 67 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado.- **SEGUNDO.-** En la tramitación del presente Recurso, se ha observado los preceptos constitucionales y legales, sin que exista omisión de solemnidades que puedan acarrear su nulidad; se ha respetado la garantía básica del debido proceso consagrado en la Constitución de la República, por lo que se declara válido el presente procedimiento.- **TERCERO.-** Con fecha 17 de septiembre de 2013, a las 12h30, la Intendencia de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, resolvió archivar la denuncia presentada por el señor José Luis Velasco, en su calidad de Gerente y Representante Legal de la compañía ANDVELACORP CIA. LTDA.- **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** El artículo 173 de la Constitución de la República señala: *"Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de*

la Función Judicial.” **SEGUNDO.-** El literal l) del número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República expresa: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos (...)”

TERCERO.- El artículo 67 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado indica: “Los actos administrativos emitidos en virtud de la aplicación de esta Ley podrán ser elevados al Superintendente de Control de Poder de Mercado mediante recurso de apelación, que se presentará ante éste. También serán susceptibles de recurso de apelación actos administrativos en los que se niegue el recurso ordinario y horizontal de reposición (...)” **CUARTO.-** El artículo 41 de la

ley en materia de competencia señala: “Las resoluciones que emita la Superintendencia de Control del Poder de Mercado a través de sus órganos serán motivadas y de cumplimiento obligatorio para las entidades públicas y los operadores económicos.” **QUINTO.-** El artículo 65 ibídem expresa: “Los

actos administrativos emanados de las autoridades de la Superintendencia de Control del Poder de Mercado, sus órganos y funcionarios, se presumen legítimos y están llamados a cumplirse desde su notificación.” **SEXTO.-** El artículo 31 de la Ley de Modernización del Estado manifiesta: “Todos los

actos emanados de los órganos del Estado, deberán ser motivados (...)” **SÉPTIMO.-** Con fecha 15 de octubre de 2013, el señor José Luis Velasco Sáenz, Representante Legal de la Compañía ANDVELACORP CÍA. LTDA., interpone Recurso de Apelación ante el Superintendente de Control del Poder de Mercado en contra de la Resolución de fecha 17 de septiembre de 2013, dentro del expediente No. SCPM-IIAPMAPR-EXP-2013-015 emitida por la Intendencia de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas. **OCTAVO.-** Mediante providencia

de fecha 11 de noviembre de 2013, se avoca conocimiento del recurso de Apelación, se acepta a trámite el referido recurso, se corre traslado a las partes con la providencia respectiva; y, se solicita que el recurrente ratifique la intervención de su abogado patrocinador. **NOVENO.-** Con

fecha 13 de noviembre de 2013, el señor José Luis Velasco Sáenz, atiende la providencia antes referida, ratificando la intervención de su abogado. **DÉCIMO.-** Obra del expediente el escrito

presentado por la abogada María de los Ángeles Lombeyda, apoderada especial de la compañía QUANTUM S.A. **DÉCIMO PRIMERO:** Consta del expediente la providencia de 25 de noviembre de 2013, mediante la cual se agrega al expediente los escritos antes referidos; se solicita a la abogada

de la compañía QUANTUM S.A., justifique su calidad de apoderada especial; y, se indica a las partes que el discurrir del tiempo se lo hará a partir de la notificación de la presente providencia.

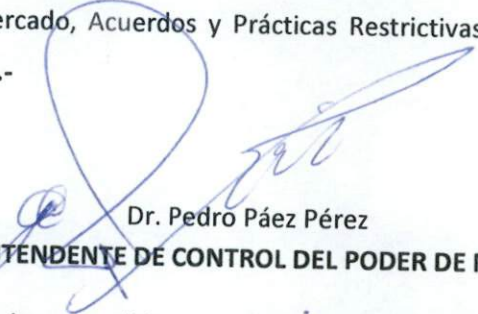
DÉCIMO SEGUNDO: Constan del expediente el escrito presentado por la abogada María de los Ángeles Lombeyda, el 02 de diciembre de 2013. **DÉCIMO TERCERO.-** Obra del expediente la providencia de 16 de diciembre de 2013, mediante la cual se agrega al mismo el escrito referido en el apartado Décimo Segundo. **DÉCIMO CUARTO.-** El recurrente justifica su impugnación manifestando en la parte pertinente que *[...] "las explicaciones", si es que existieron, debían haber sido trasladadas al denunciante, en virtud de que el resultado de las mismas, implicaban derechos e intereses inherentes a éste último, una vez que tales explicaciones o descargos hubieran sido conocidos por el denunciante, éste tendría el derecho de refutarlos (...). La autoridad administrativa, optó por el camino más fácil, el de archivar la causa aduciendo las explicaciones satisfactorias del denunciado, las mismas que probablemente, no existen dentro del proceso y muy posiblemente reposan en la imaginación de la autoridad, y de existir, nunca se pusieron en conocimiento el denunciante, con el fin de que las contradiga, lo cual viola los más elementales derechos del debido proceso.].* Sobre este aspecto es necesario indicar que de la revisión íntegra del expediente, se desprende que todas las actuaciones de la administración, en el caso que nos ocupa, de la Intendencia de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, han sido legal y debidamente notificadas, tal es así que la providencia de aceptación a trámite de la denuncia de 13 de agosto de 2013 a las 09h00, fue notificada a: La Compañía QUANTUM S.A. el 13 de agosto de 2013, en la calle Isla Genovesa Nro. 41-07 e Isla Floreana de esta ciudad de Quito; y, a la Compañía ANDVELACORP CÍA. LTDA., en la misma fecha en la casilla judicial No. 2154 del Palacio de Justicia de Quito. Con fecha 05 de septiembre de 2013, a las 10h30, se emite providencia disponiendo: 1. *"Agréguese al expediente el escrito de explicaciones y sus anexos del operador económico QUANTUM S.A., presentado a esta Superintendencia el 03 de Septiembre de 2013 a las 16h34 (...)"*. Providencia que fue notificada el día 05 de septiembre de 2013 a: La Compañía QUANTUM S.A. en la casilla judicial No. 4372, del Palacio de Justicia; y, a la Compañía ANDVELACORP CÍA. LTDA., en la misma fecha en la casilla judicial No. 2154 del Palacio de Justicia de Quito. Con fecha 16 de septiembre de 2013, las 10h30, notificada el mismo día en las casillas judiciales señaladas para el efecto, se emite una providencia agregando al expediente entre otros documentos el informe económico elaborado por la Eco. Victoria Corral G., Analista

de Mercado, sobre la pertinencia de la apertura o no del procedimiento de investigación de fecha 13 de septiembre de 2013, las 16h15. Con fecha 17 de septiembre de 2013, las 12h30, se emite la Resolución de archivo de la denuncia materia de esta impugnación, la cual fue notificada en la misma fecha en las casillas judiciales de los operadores económicos intervinientes. De tal manera que no se evidencia ninguna violación a los derechos fundamentales, en especial al derecho a la defensa que poseen todos los ecuatorianos en cualquier fase de un procedimiento administrativo, como en este caso, o judicial; principio consagrado en el artículo 76 numeral 7, literal a) de la Constitución de la República del Ecuador, de igual forma esta autoridad no ha evidenciado inobservancia del principio de igualdad que se le otorga a las dos partes, en iguales condiciones, a fin de que defiendan cada uno de sus derechos, en este sentido es el administrado o peticionario el que debe requerir a la autoridad competente la información que creyere conveniente para la defensa plena de sus derechos, de conformidad al artículo 76 numeral 7, literal d) de la Norma Suprema; y, es obligación constitucional de la administración pública, el proporcionar lo requerido por el peticionario, en todo lo que no fuera declarado como confidencial o reservado, de conformidad a los artículos 66 numeral 19 y 91 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 39 de la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, artículo 3 del Reglamento a la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder de Mercado, artículo 1 letra d) de la Ley de Propiedad Intelectual y artículo 601 del Código Civil, tal y como lo ha hecho el denunciado. Como consideración final esta autoridad señala que no ha existido ningún hecho que haya variado el fondo de la presente investigación, por lo que tomando en consideración el informe económico sobre la pertinencia de la apertura o no del procedimiento de investigación, elaborado por la analista de mercado de la Intendencia de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, en base a la revisión del expediente, a los fundamentos de hecho y de derecho presentados por las partes intervinientes; y, a la cuantificación de las cuotas de mercado del operador económico denunciado QUANTUM S.A., se evidencia que el mismo no ostenta poder de mercado en el mercado relevante ["más amplio" – como el servicio de eliminación de plagas y sus sustitutos dentro del territorio nacional]; ni tampoco ostenta poder de mercado en el mercado ["más pequeño"- como el servicio de eliminación de plagas en las ciudades de Quito y Guayaquil], ciudades donde los dos operadores económicos mantienen actividades económicas; en tal sentido su comportamiento no se adecua al criterio general de evaluación, determinado en el artículo 4

16- dieciseis - 9



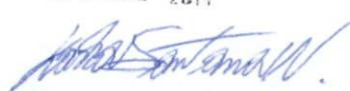
del Reglamento a la Ley Orgánica de Regulación y Control del Poder del Mercado, es decir que la conducta denunciada no llega a tener un objeto o efecto actual o potencial que atente contra la eficiencia económica, el bienestar general o los derechos de los consumidores o usuarios. *Siendo el Superintendente de Control del Poder de Mercado la máxima autoridad, administrativa, resolutive y sancionadora de conformidad al artículo 42 de la Ley en la materia. Que a la Superintendencia de Control del Poder del Mercado le corresponde asegurar la transparencia y eficiencia en los mercados, fomentar la competencia, prevenir y eliminar el abuso de poder de mercado, acuerdos y prácticas restrictivas y conductas desleales.* **RESUELVO:** a) **Ratificar** el contenido de la Resolución No. SCPM-IIAPMAPR-EXP-2013-015, de 17 de septiembre de 2013, las 12h30, emitida por el Intendente de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas; b) **Comunicar** a las partes de la presente Resolución haciendo hincapié en que la presente resolución pone fin a la vía administrativa, mientras que a nivel judicial puede proponer ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo los recursos contenciosos de los cuales se creyeren asistidos, mismos que pudieran ser: de plena jurisdicción o subjetivo y de anulación u objetivo, siendo el término para interponerlos de 90 días el primero y de tres años el segundo, y; c) **Remitir** una copia certificada de esta Resolución, a la Intendencia de Investigación de Abuso de Poder de Mercado, Acuerdos y Prácticas Restrictivas, para los fines pertinentes.- **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**


Dr. Pedro Páez Pérez

SUPERINTENDENTE DE CONTROL DEL PODER DE MERCADO

Razón.- Siento por tal, que he procedido a notificar la providencia que antecede a la Compañía ANDVELACORP CIA. LTDA., el día de hoy **13 ENE 2014**, en la casilla Judicial No. 2154 del Palacio de Justicia de Quito, señalada para este efecto.-**Certifico.-**

Razón.- Siento por tal, que he procedido a notificar la providencia que antecede a la Compañía QUANTUM S.A., el día de hoy **13 ENE 2014**, en el casillero judicial 4372 del Palacio de Justicia de.-**Certifico.-**


Ab. Karla Santana
SECRETARIA AD-HOC